



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **6440000107618**, ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
"Otro Medio"

Descripción clara de la solicitud de información:
"Montos erogados para la limpieza de los sanitarios del Estadio Olímpico Universitario en cada juego del Club Universidad Nacional durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018. Indicar monto, fecha, concepto específico del pago y persona --física o moral-- que prestó el servicio." (sic)

2. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes:

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **6440000107618**, dirigida a la Unidad de enlace de **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM)**, el día **14/06/18**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Descripción de la respuesta:

Consultar archivo zip adjunto.

Archivo adjunto de la respuesta: 6440000107618_065.zip [..]" (sic)

El archivo adjunto contiene la copia simple de los siguientes documentos:

I. Oficio sin número, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al solicitante y emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000107618, mediante la cual requirió:

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción IV, y 53, fracción I, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifiqué a Usted, en formato pdf, correo electrónico y anexo que lo acompaña, del día de hoy, mediante el cual la Secretaría Administrativa de la UNAM remite la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Conservación en atención a la solicitud en mención. [...]" (sic)

II. Correo electrónico de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y remitido por la Secretaría Administrativa, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los términos siguientes:

[...]

En respuesta a la solicitud de acceso a la información folio F107618, en la que se requiere

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso]

..., por lo que hace a la Secretaría Administrativa, me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Obras y Conservación:

- *Al respecto, y una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, de conformidad con la información localizada, me permito comentarle que el costo para la limpieza de los sanitarios del Estadio Olímpico Universitario se encuentra incluido dentro de los trabajos de mantenimiento que se realizan a dicho inmueble, y para tal efecto se anexa la Tabla 1 en la que se relaciona el monto, la fecha, el concepto específico del pago y la persona física o moral que prestó el servicio durante los años requeridos. Cabe mencionar que respecto a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, esta Dirección General no llevó a cabo la contratación de trabajos de mantenimiento, por lo que no existe registro alguno.*

[...]" (sic)

III. Anexo I, emitido por la Dirección de Conservación de la Dirección General de Obras y Conservación, adscritas a la Secretaría de Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo los rubros "Persona Física o Moral", "Concepto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Específico”, “Monto” y “Fecha”; de la cual se muestra un extracto para mayor referencia:

Persona Física o Moral	Concepto Especifico	Monto	Fecha
GRUPO IVANCOT, S.A. DE C.V.	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE ALBANILERIA, MUROS, ACABADOS, ACARREOS, LUMINARIAS Y LIMPIEZA, EN EL ESTADIO OLIMPICO UNIVERSITARIO, DURANTE EL MES DE OCTUBRE 2007 EN CIUDAD UNIVERSITARIA.	\$57,900.09	01/10/07
GRUPO IVANCOT, S.A. DE C.V.	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO EN ALBAÑILERIA, PLOMERIA Y ELECTRICIDAD DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2007, EN EL ESTADIO OLIMPICO UNIVERSITARIO, EN CIUDAD UNIVERSITARIA.	\$298,840.87	01/11/07
VIVA INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V.	SERVICIO DE MANTENIMIENTO CON PERSONAL POR ADMINISTRACIÓN PARA EL ESTADIO OLIMPICO UNIVERSITARIO.	\$1,230,834.53	01/05/08
GRUPO IVANCOT, S.A. DE C.V.	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO EN EL ESTADIO OLIMPICO UNIVERSITARIO, CONSISTENTES EN PLOMERIA, HERRERIA, CARPINTERIA, ALBAÑILERIA Y ELECTRICIDAD EN CIUDAD UNIVERSITARIA.	\$2,198,948.95	01/04/14
GRUPO IVANCOT, S.A. DE C.V.	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DEL ESTADIO OLIMPICO UNIVERSITARIO CONSISTENTES EN PLOMERIA, HERRERIA, CARPINTERIA, ALBAÑILERIA Y ELECTRICIDAD, EN CIUDAD UNIVERSITARIA.	\$1,759,967.57	01/09/14
GRUPO IVANCOT, S.A. DE C.V.	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DEL ESTADIO OLIMPICO UNIVERSITARIO CONSISTENTES EN PLOMERIA, HERRERIA, ALBAÑILERIA Y ELECTRICIDAD, EN CIUDAD UNIVERSITARIA.	\$1,306,826.89	01/01/15

3. Con fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“La respuesta dada por el ente obligado. No entregó información relacionada con los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Dice que “no llevó a cabo la contratación de trabajos de mantenimiento”, la cual incluiría --como la propia institución advierte en su respuesta--, gastos para la limpieza de los sanitarios del Estadio. Ello no es creíble además de contradecir otra respuesta dada (la 54117) y que se adjunta con el presente escrito. Por lo anterior, solicito que sea revocada la respuesta y se ordene la entrega de la información solicitada.” (sic)

El particular adjuntó a su recurso de revisión la copia simple del oficio número **SACU/DGPPC/0774/2017**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director General de Prevención y Protección Civil, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México, brindado en respuesta a la solicitud de acceso diversa 6440000054117, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por instrucciones del Mtro. Javier de la Fuente Hernández, Secretario de Atención a la Comunidad Universitaria, y en atención al acuerdo de fecha 17 de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en alcance a la respuesta de la solicitud de información Folio: **F6440000054117**, que a la letra dice:

"Montos erogados para el mantenimiento, limpieza y remodelación del Estado Olímpico Universitario y la Carrera Oriente de 2007 a la fecha (29 de marzo de 2017).": (sic)

Hago de su conocimiento que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en físico en los archivos de las áreas correspondientes, se encontraron los siguientes montos erogados por mantenimiento y limpieza del Estado Olímpico Universitario para los años 2009 y 2010.

AÑO	MONTOS ERGADOS	
	MANTENIMIENTO	LIMPIEZA
2009	1 029,11.09	0
2010	3 113 430.83	0

4. Con fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5180/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los acuerdo Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

6. Con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la Universidad Nacional Autónoma de México la admisión del recurso de revisión.

7. Con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto.

8. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la copia de un oficio sin número, de misma fecha a la de su recepción, dirigido al Comisionado Ponente y suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante el cual esgrimió sus alegatos, en los términos siguientes:

[...]

Ahora bien, cabe señalar que el recurrente no impugno parte de la respuesta que le fue notificada a través de la Unidad de Transparencia, relativa a los montos erogados para la limpieza de los sanitarios del Estadio Olímpico Universitario en cada juego del Club Universidad Nacional durante los años 2007, 2008, 2014, 2015, 2016 y 2018, monto, fecha, concepto específico del pago y persona —física o moral— que prestó el servicio, en consecuencia, pues no expreso inconformidad alguna a ese respecto, por lo que se entiende que el particular consintió la referida respuesta.

Aplica a lo anterior la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3° o.C.J/60 Página: 2365.

[Téngase por reproducida la tesis señalada]

En ese orden de ideas, el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

De lo anterior, se estima que lo procedente es decretar el sobreseimiento del recurso de revisión indicado al rubro, o bien, confirmar la respuesta otorgada por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

A Usted Comisionado Ponente, respetuosamente le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, rindiendo los alegatos requeridos al sujeto obligado, Universidad Nacional Autónoma de México.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta impugnada. [...]” (sic)

9. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto la copia de un correo electrónico dirigido al particular y remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante el cual envía el oficio número **SACU/DGPPC/0574/2018**, de fecha veintisiete del mismo mes y año al de su recepción, dirigido al Secretario de Atención a la Comunidad Universitaria y emitido por la Dirección General de Prevención y Protección Civil, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio F6440000107618, turnada a esta Dirección General de Prevención y Protección Civil, el día veintidós de agosto del año en curso, mediante la cual se requirió:

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso]

Con fundamento en el Artículo 53, fracción V, inciso b), del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México (RTAIP), así como en el 'Acuerdo que Modifica el Diverso por el que se Crea y Establecen las Funciones y Estructura de la Secretaría de Atención a la Comunidad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México', publicado en Gaceta UNAM el nueve de abril del año dos mil dieciocho; se comunica que, después de realizar una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en los archivos de esta Dirección General, se encontró únicamente la información del mantenimiento del Estado Olímpico Universitario de los años 2009 y 2010, sin que al efecto se ubicaran datos relacionados con la limpieza de los sanitarios de dicho recinto, lo cual se detalla a continuación:

AÑO	MONTOS EROGADOS	
	MANTENIMIENTO	LIMPIEZA
2009	1329 11.05	0
2010	3118 439.83	0

En ese sentido, no es dable proporcionar la información de interés de la parte solicitante.

A ese respecto, cabe señalar que en el presente caso no es necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de lo requerido, en virtud de que esta Dependencia no se encuentra obligada normativamente a generar, detentar, administrar o archivar dichos datos, ni se tienen elementos de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

convicción que permitan suponer que éstos deben obrar en los archivos de la DGPPC, de ahí que no sea indispensable que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia y/o documentos en cuestión.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra establece:

[...]" (sic)

10. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la copia de un oficio sin número, de misma fecha a la de su recepción, dirigido al Comisionado Ponente y suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los términos siguientes:

[...]

Que por medio del presente escrito, se rinde el alcance de alegatos en el recurso de revisión en materia de transparencia, interpuesto por el particular en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información F6440000107618, lo que realizó en los siguientes términos:

Mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2018, la Dirección General de Prevención y Protección Civil a través de la Unidad de Transparencia notificó al particular lo siguiente:

[TÉNGASE POR REPRODUCIDO EL CORREO ELECTRÓNICO REFERIDO Y SU ANEXO, MISMO QUE SE TRANSCRIBIÓ EN EL ANTECEDENTE INMEDIATO ANTERIOR]

Por lo anterior, se colige que este sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quedó sin materia, razón por la que en términos de lo previsto en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que lo procedente es decretar el sobreseimiento del recurso al rubro indicado, y confirmar la respuesta otorgada por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por último, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por el sujeto obligado, conforme los artículos 7 y 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

ÚNICO. DOCUMENTAL consistente en la respuesta adicional notificada al particular a través de correo electrónico de 28 de agosto de 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Comisionado Ponente, respetuosamente le pido se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, rindiendo el alcance de alegatos requeridos al sujeto obligado, Universidad Nacional Autónoma de México.*

SEGUNDO. *En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta impugnada. [...]” (sic)*

Al oficio mencionado, el sujeto obligado adjuntó la copia del correo electrónico referido en el antecedente inmediato anterior, incluido el oficio anexo a dicha comunicación.

11. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la copia simple de un oficio sin número, de fecha once del mismo mes y año al de su recepción, dirigido al Comisionado Ponente y suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los términos siguientes:

[...]

Así mismo, mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2018, la Dirección General de Obras y Conservación a través de la Unidad de Transparencia notificó al particular lo siguiente:

‘En alcance a la notificación del 02 de agosto del año en curso, con motivo de la solicitud de acceso a la información con folio 6440000107618, materia del recurso de revisión RR 5180/18, con fundamento en el artículo 22, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted, en formato pdf, el correo electrónico del 06 de septiembre del año en curso, mediante el cual la Dirección General de Obras y Conservación, a través de la Secretaría Administrativa de la UNAM, proporciona información que atienda la solicitud de referencia.

Dirección General de Obras y Conservación:

‘En alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información folio F107618, en la que se requiere..., así como a la admisión a trámite del recurso de revisión identificado con el número de expediente RRA 5180/18, interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el cual el requirente manifiesta el Acto que se Recurre y Puntos Petitorios conforme a lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[Téngase por reproducido el recurso de revisión]

Por lo que hace a la Secretaría Administrativa, me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Obras y Conservación:

- En el Recurso de Revisión RRA 5180/8, el requirente manifiesta que existe inconsistencia respecto a la información de los años 2009 y 2018, entre los folios de solicitud de información 6440000054117 y 6440000107618. Cabe señalar que el importe erogado en los años 2009 y 2010, manifestado en el folio 6440000054117, y del cual presenta el requirente el oficio número SACU/DGPPC/0774/2017, fue emitido por la Dirección General de Prevención y Protección Civil, al ser esa área universitaria la que erogó esos gastos, motivo por el cual, esta Dirección General se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información, toda vez que no es de su competencia ni funciones contar con esos datos.*
- Por lo que corresponde a los importes erogados por concepto de limpieza de los sanitarios en el Estadio Olímpico Universitario en los años 2011, 2012 y 2013, de conformidad a lo requerido en el folio número 64400000107618, esta Dirección General no cuenta con registro respecto a limpieza y mantenimiento de los sanitarios, y la información proporcionada en el folio 6440000054117 corresponde a las actividades de mantenimiento de equipos electromecánicos instalados en el Estadio Olímpico Universitario, que para los fines del folio número 6440000107618 no se consideran parte de la limpieza de los sanitarios.*
- Por todo lo antes expuesto, se ratifica la respuesta otorgada inicialmente al folio 6440000107618, en la que se indican los montos erogados por concepto de limpieza de los sanitarios del Estadio Olímpico Universitario los cuales están incluidos en los trabajos de mantenimiento referidos en la Tabla 1.'*

De lo anterior, se advierte que la Universidad Nacional Autónoma de México otorgó información adicional de la Dirección General de Obras y Conservación y por la Dirección General de Prevención y Protección Civil, en ese sentido, se colige que este sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quedó sin materia, razón por la que en términos de lo previsto en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es decretar el sobreseimiento del recurso al rubro indicado.

Robustece lo anterior, que esta Institución Educativa realizó el procedimiento de búsqueda de la información en las diversas áreas universitarias competentes, como lo son, la Dirección General de Obras y Conservación y la Dirección General de Prevención y Protección Civil.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En esa tesitura, es de destacar lo dispuesto en el Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, transcrito a continuación:

'CUARTO.- Son funciones de la Dirección General de Obras y Conservación, las siguientes:

II. Adjudicar los contratos; coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de planes, estudios, anteproyectos y proyectos ejecutivos de obras, acciones de conservación y mantenimiento, de acuerdo con la Normatividad en Materia de Obra y Servicios Relacionados con la Misma estableciendo para ello los procedimientos necesarios; así como emitir dictámenes sobre capacidad técnica e infraestructura de las entidades académicas y dependencias universitarias en la adjudicación de los contratos de obras de reacondicionamiento, mantenimiento y conservación;

III. Elaborar los Programas de Conservación y Mantenimiento de Instalaciones, Sistemas, Infraestructura y Equipo y asesorar a las entidades académicas y dependencias universitarias para elaborar sus programas de mantenimiento a corto y mediano plazos, en el marco de la normatividad vigente y del presupuesto autorizado;

...

V. Conservar en óptimo estado la infraestructura, espacio público, vialidades, áreas verdes y deportivas de las entidades académicas y dependencias universitarias;'

De lo anterior, la Dirección General de Obras y Conservación, tiene entre otras funciones, la de conservar en óptimo estado la infraestructura, espacio público, vialidades, áreas verdes y deportivas de las entidades académicas y dependencias universitarias.

Ahora bien, por lo que hace a la Dirección General de Prevención y Protección Civil, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se crea y establecen las funciones y estructura de la Secretaría de Atención a la Comunidad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece lo siguiente:

'OCTAVO.- Son funciones de la Dirección General de Prevención y Protección Civil, las siguientes:

...

VII. Administrar integralmente el Estadio Olímpico Universitario y los establecimientos adyacentes, para su uso, promoción, mantenimiento, resguardo y custodia tanto de las áreas, como de los vehículos ahí estacionados y coordinarse con la Dirección General del Deporte Universitario para la realización de actividades deportivas, así como la Dirección General de Obras y Conservación en el ámbito de su competencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese contexto, se advierte que la Dirección General de Prevención y Protección Civil, tiene entre otras funciones, la de administrar integralmente el Estadio Olímpico Universitario y los estacionamientos adyacentes, para su uso, promoción, mantenimiento, resguardo y custodia de las áreas y vehículos ahí estacionados.

Por lo anterior, se desprende que la información solicitada por el particular se encuentra vinculada con las funciones de la Dirección General de Obras y Conservación y la Dirección General de Prevención y Protección Civil.

En ese tenor, las áreas universitarias realizaron la búsqueda de la documentación solicitada, otorgando la información que obra en sus archivos, de ahí que este sujeto obligado dio atención al requerimiento garantizando el derecho de acceso a la información del particular.

En esa tesitura, la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las áreas universitarias que por sus facultades, competencias y funciones pudieran contar con lo requerido, colmándose el procedimiento de búsqueda a que se refiere el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se estima que lo procedente es decretar el sobreseimiento del recurso al rubro indicado, y confirmar la respuesta otorgada por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por otro lado, las respuestas de las áreas universitarias, de ningún modo vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante, conforme al criterio 07/17 emitido por ese órgano garante:

[...]

En ese orden de ideas, la Universidad Nacional Autónoma de México dio cabal respuesta a lo solicitado en términos de la Ley de la materia, por lo que se estima que lo procedente es decretar el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por último, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por el sujeto obligado, conforme los artículos 7 y 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

UNO. DOCUMENTAL consistente en la respuesta adicional notificada al particular a través de correo electrónico de 28 de agosto de 2018.

DOS. DOCUMENTAL consistente en la respuesta adicional notificada al particular a través de correo electrónico de 06 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Comisionado Ponente, respetuosamente le pido se sirva:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, rindiendo el alcance de alegatos requeridos al sujeto obligado, Universidad Nacional Autónoma de México.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta impugnada.

[...]" (sic)

Cabe precisar que el sujeto obligado adjuntó al oficio en comento, la copia simple de los siguientes documentos:

I. Correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, referido en el antecedente número nueve de la presente resolución, incluido el oficio anexo a dicha comunicación.

II. Correo electrónico de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido al particular y remitido por la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, por medio del cual se le envía el diverso correo electrónico, de misma fecha, remitido por la Secretaría Administrativa del sujeto obligado, cuyo contenido se encuentra transcrito en el cuerpo del oficio referido en el presente antecedente.

12. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el en el punto Segundo, apartado VII, del "ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de manera tal que quede sin materia el presente recurso, en tanto que si bien el sujeto obligado remitió un alcance al particular, éste no colma los extremos de la solicitud de acceso,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

por las consideraciones que se verterán en los siguientes considerandos; por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. En este tenor, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, mediante la cual requirió, en la modalidad de "Otro Medio" incluidos los electrónicos, **conocer los montos erogados para la limpieza de los sanitarios del Estadio Olímpico Universitario en cada juego del Club Universidad Nacional, para el período comprendido del año 2007 al 2018, indicando monto, fecha concepto específico del pago y persona física o moral que prestó el servicio.**

En respuesta, por conducto de la **Dirección General de Obras y Conservación**, adscrita a la **Secretaría Administrativa**, informó que el costo para la limpieza de los sanitarios del Estadio Olímpico Universitario se encuentra incluido dentro de los trabajos de mantenimiento que se realizan a dicho inmueble, y para tal efecto anexó una tabla en la que se relaciona el monto, la fecha, el concepto específico del pago y la persona física o moral que prestó el servicio durante los años 2007, 2008, 2014, 2015, 2016 y 2017, haciendo la acotación que los de éste último año incluye los de 2018.

Asimismo, precisó que respecto a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 no llevó a cabo la contratación de trabajos de mantenimiento, por lo que no existe registro alguno.

Inconforme, el particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que no se le entrega la información respecto de los años 2009 al 2013, pues que si bien dice que no se llevó a cabo la contratación de trabajo de mantenimiento, lo cual incluye los gastos de limpieza de los sanitarios del recinto en mención; lo cierto es, que por medio de la respuesta a una solicitud diversa a la que nos ocupa, el sujeto obligado brindó información contradictoria.

Así, el recurrente adjuntó a su recurso de revisión, la copia simple del oficio número **SACU/DGPPC/0774/2017**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director General de Prevención y Protección Civil, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México, brindado en respuesta a la solicitud de acceso diversa 6440000054117, en donde se da cuenta de montos erogados por mantenimiento y limpieza del Estadio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Olimpico para los años 2009 y 2010; sin embargo, el rubro de limpieza se reporta en ceros.

De esta manera, cabe destacar que, de la lectura integral del recurso de revisión, se advierte que el particular únicamente expresó inconformidad con la solicitud de acceso por cuanto hace al periodo que abarcó la respuesta, siendo este, de los años 2009 a 2013, y **fue omiso en señalar agravio respecto de la desagregación de los montos por concepto de limpieza de los baños del estadio mencionado, así como el nivel de detalle proporcionado del periodo comprendido de los años 2007, 2008, y 2014 al 2018.** Lo anterior, permite válidamente colegir que dichos extremos de la respuesta fueron **consentidos tácitamente** por el recurrente, cabe señalar que el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 93. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Robustece lo anterior, lo determinado en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

Ahora bien, una vez admitido y notificado el medio de impugnación que nos ocupa, mediante su escrito de alegatos, la Universidad Nacional Autónoma de México reiteró los términos de su respuesta, indicando que el particular consintió la respuesta otorgada respecto de los años 2007, 2008, y del 2014 al 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Posteriormente, mediante un alcance enviado al correo electrónico referido para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el sujeto obligado envió al particular un oficio mediante el cual indicó que se realizó una búsqueda en la **Dirección General de Prevención y Protección Civil** y únicamente se localizó únicamente la información del mantenimiento del Estado Olímpico Universitario de los años 2009 y 2010, sin que al efecto se ubicaran datos relacionados con la limpieza de los sanitarios de dicho recinto, para lo cual proporcionó una tabla, que se muestra a continuación:

AÑO	MONTOS EROGADOS	
	MANTENIMIENTO	LIMPIEZA
2009	1 029,11.05	0
2010	3 113 430.83	0

Asimismo, se indicó que no es necesario declarar la inexistencia de la información faltante, de conformidad con lo establecido en el **Criterio-07/17** emitido por el Pleno de este Instituto.

Por otra parte, por medio de un segundo alcance, por conducto de la **Dirección General de Obras y Conservación**, señaló al particular que sí existe inconsistencia respecto de la información proporcionada en las solicitudes de acceso, es decir, la que nos ocupa y la diversa con número de folio 6440000054117, pues ésta última la respondió la Dirección General de Prevención y Protección Civil, al ser esa área quien erogó esos gastos, por lo que la Dirección General de Obras y Conservación está imposibilitada para proporcionar dicha información, toda vez que no es de su competencia ni funciones contar con esos datos.

Asimismo, que por lo que corresponde a los importes erogados por concepto de limpieza de los sanitarios en el Estadio Olímpico Universitario en los años 2011, 2012 y 2013, de conformidad a lo requerido en el folio número 64400000107618, la Dirección General de Obras y Conservación no cuenta con registro respecto a limpieza y mantenimiento de los sanitarios, y la información proporcionada en el folio 6440000054117 corresponde a las actividades de mantenimiento de equipos electromecánicos instalados en el Estadio Olímpico Universitario, que para los fines del folio número 6440000107618 no se consideran parte de la limpieza de los sanitarios; por tanto, ratificó la respuesta otorgada en un principio.

Por otro lado, respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, es de mencionar que con independencia de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no precise reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas, así como, a la *litis* materia del presente asunto, este Instituto procede a pronunciarse al



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

En ese sentido, en relación con la prueba documental pública ofrecida por el sujeto obligado, **hacen prueba plena**, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2, supletoria en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Una vez expuesto lo anterior, la resolución que nos ocupa tendrá por objeto analizar la legalidad de la respuesta a la luz del agravio formulado por el particular. Lo anterior, en apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. Así las cosas, es menester recordar que el agravio del particular se encamina a combatir que la información entregada por la Universidad Nacional Autónoma de México se encuentra incompleta, toda vez que no se le proporcionaron los datos correspondientes a los años del 2009 al 2013.

Al respecto, resulta indispensable verificar el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado

ARTÍCULO 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega

ARTÍCULO 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- La respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo por diez días más, siempre que existan razones fundadas y motivadas.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
- En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; en caso de no localizarla expedirá una resolución que confirme la inexistencia.
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al respecto, es de destacarse que el Pleno de este Instituto ha sostenido que el propósito de la declaración formal de inexistencia es dar certeza a los particulares que el sujeto obligado realizó las gestiones necesarias para, en su caso, localizar la información que se le requiere, no encontrándose la misma dentro de sus archivos. Como se advierte de lo anterior, la Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En este sentido, considerando el procedimiento antes referido, es preciso hacer un análisis a efecto de determinar si la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes.

Así, de las constancias que obran en el presente recurso, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Dirección General de Obras y Conservación**, adscrita a la **Secretaría Administrativa**, misma que señaló no contar con la información relativa al mantenimiento del Estadio Olímpico Universitario, en el que se incluiría el costo por la limpieza de sus sanitarios, correspondiente a los años de 2009 a 2013, por no haber contratado trabajos de mantenimiento para ese período.

En esta tesitura, resulta de igual modo necesario traer a colación la normatividad aplicable al sujeto obligado en materia de la solicitud de información que nos ocupa:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

***Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría
Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México***

SEGUNDO.- Son funciones de la **Secretaría Administrativa**, las siguientes:

I. Determinar, establecer y aplicar las políticas y procedimientos de carácter administrativo que permitan la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Institución, de acuerdo con sus objetivos fundamentales;

II. Establecer y operar el sistema de administración de personal y administrar las prestaciones contractuales, así como autorizar el ejercicio de los recursos y emitir disposiciones generales, para el adecuado funcionamiento de las entidades académicas y dependencias universitarias;

III. Colaborar con las instancias institucionales que determine la Rectoría en la formulación del proyecto de presupuesto anual de la Institución, coadyuvar en la gestión ante el Gobierno Federal para el otorgamiento de los recursos económicos necesarios, y procurar, conforme a la disponibilidad presupuestal institucional, que las diversas entidades académicas y dependencias universitarias cuenten oportunamente con los medios para llevar a cabo sus programas y proyectos;

IV. Llevar a cabo la adquisición, arrendamiento, almacenamiento y suministro de los bienes muebles y contratación de servicios, que requieren las diversas entidades académicas y dependencias universitarias para su funcionamiento, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;

***Acuerdo que Crea y Establece las Funciones y Estructura de la Secretaría de
Atención a la Comunidad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de
México.***

TERCERO.- Para el cumplimiento adecuado de sus funciones, la Secretaría de Atención a la Comunidad Universitaria, quedará conformada por:

- I. Dirección General de Atención a la Comunidad;
- II. Dirección General de Orientación y Atención Educativa;
- III. Dirección General del Deporte Universitario;**
- IV. Dirección General de Atención a la Salud;
- V. Dirección General de Prevención y Protección Civil;**
- VI. Dirección General de Servicios Generales y Movilidad, y
- VII. Programa de Vinculación con los Egresados de la UNAM.

SEXTO. Son funciones de la **Dirección General del Deporte Universitario**, las siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

VI. **Administrar los recintos que se destinan para la realización de actividades deportivas en la Universidad** y supervisar el adecuado uso de las instalaciones y equipamiento deportivo de la Institución. En todos los casos, mantener la coordinación con las diversas entidades académicas y dependencias universitarias que soliciten dichos recintos para su eficiente utilización;

OCTAVO. Son funciones de la **Dirección General de Prevención y Protección Civil**, las siguientes:

VII. **Administrar integralmente el Estadio Olímpico Universitario** y los estacionamientos adyacentes, para su uso, promoción, mantenimiento, resguardo y custodia tanto de las áreas, como de los vehículos ahí estacionados y coordinarse con la Dirección General del Deporte Universitario para la realización de actividades deportivas, así como con la Dirección General de Obras y Conservación en el ámbito de su competencia;

De la normativa supra citada, se advierte que la Universidad Nacional Autónoma de México, a efecto de dar cumplimiento a sus objetivos, cuenta con diversas unidades administrativas, dentro de las que se encuentran la Secretaría Administrativa, la Dirección General del Deporte Universitario y la Dirección General de Prevención y Protección Civil.

Así, de la normativa vigente advierte que la **Secretaría Administrativa** es la unidad administrativa encargada de:

- Determinar, establecer y aplicar las políticas y procedimientos de carácter administrativo que permitan la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Institución.
- Autorizar el ejercicio de los recursos y emitir disposiciones generales, para el adecuado funcionamiento de las entidades académicas y dependencias universitarias;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Llevar a cabo la adquisición, arrendamiento, almacenamiento y suministro de los bienes muebles y contratación de servicios, que requieren las diversas entidades académicas y dependencias universitarias.

Asimismo, por un lado, se advierte que la **Dirección General del Deporte Universitario** es la encargada de administrar los recintos que se destinen para la realización de actividades deportivas en la Universidad y supervisar el adecuado uso de las instalaciones y equipamiento deportivo de la Institución; mientras que, por el otro, la **Dirección General de Prevención y Protección Civil**, es la encargada de administrar integralmente el Estadio Olímpico Universitario y los estacionamientos adyacentes, para su uso, promoción, mantenimiento, resguardo y custodia tanto de las áreas, como de los vehículos ahí estacionados y coordinarse con la Dirección General del Deporte Universitario para la realización de actividades deportivas, así como con la **Dirección General de Obras y Conservación** en el ámbito de su competencia.

En esta tesitura, si bien es cierto, la Universidad Nacional Autónoma de México turnó la solicitud de información a la Secretaría Administrativa, por conducto de su Dirección General de Obras y Conservación, también lo es que, de los autos que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que se haya realizado la búsqueda de la información, en la Dirección General del Deporte Universitario y la Dirección General de Prevención y Protección Civil; por ende, no se puede convalidar el trámite y búsqueda realizada por el sujeto obligado, a la solicitud de los montos por mantenimiento, que incluya el costo por la limpieza de los sanitarios en el Estadio Olímpico Universitario.

De esta manera, tampoco generan certeza las manifestaciones de la Secretaría Administrativa en el sentido de que no se realizaron contrataciones para el mantenimiento del estadio para el período del año 2009 al 2013, puesto que no se indican las razones que motivaron dicha inexistencia, es decir, si las obras relacionadas las realizó con su propio personal o derivado del arrendamiento de dicho inmueble fue que el usuario se encargó de dichas obras de mantenimiento, dejando en estado de incertidumbre jurídica al particular.

Sirve de apoyo a lo antes señalado el **Criterio 02/17** aprobado por el Pleno de este Instituto, el cual refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así, se advierte que por un lado la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que por otro la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a **cada uno de los puntos solicitados**.

Bajo tales consideraciones, al no haber turnado la solicitud de acceso a todas las unidades administrativas, además de que no fue congruente y exhaustiva la búsqueda en la Secretaría Administrativa, en tanto que no refirió las razones específicas por las cuales no cuenta con la información solicitada para el periodo comprendido del año 2009 al 2013, el agravio formulado por el particular resulta **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el sujeto obligado envió diversos alcances al particular en el que le proporcionó el monto ejercido por concepto de mantenimiento al Estadio Olímpico Universitario; no obstante, dichos datos tienen inconsistencias como es el caso de la cifra para el año 2009 que refiere: "1'029,11.05" al cual le falta un dígito, toda vez que se habla de millones, los cuales deben contar con al menos siete números enteros, y en dicha cifra sólo tiene seis números; además, la Dirección General de Obras y Conservación refiere que al ser montos por concepto de mantenimiento a equipos electromecánicos, estas cifras no se refieren a la limpieza de los sanitarios, por lo que genera incertidumbre de la información entregada en alcance.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De lo anterior, se observa que si bien el sujeto obligado turna la solicitud de acceso a otra de las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido; lo cierto es, que por las inconsistencias planteadas en el párrafo anterior, no se puede validar la búsqueda en la Dirección General de Prevención y Protección Civil.

En razón de lo esgrimido, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México, y se le **instruye** a efecto de que realice una nueva búsqueda, en todas sus unidades administrativas, en las que no podrá omitir a la Dirección General de Obras y Conservación, adscrita a la Secretaría Administrativa, la Dirección General de Prevención y Protección Civil y la Dirección General del Deporte Universitario, del monto de mantenimiento, que incluiría el costo por concepto de limpieza de los sanitarios, del Estadio Olímpico Universitario, para el período comprendido del año 2009 al 2013; y una vez localizada, la entregue al particular.

Sólo en el caso de que no encuentre la información que es del interés del particular, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la inexistencia de la información, y notificarlo al particular.

Ahora bien, en virtud de que en la solicitud de acceso el recurrente señaló como modalidad preferente de entrega de la información en medios electrónicos, como puede ser la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar la información al correo electrónico que proporcionó el ahora recurrente en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos 151 párrafo primero y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Universidad Nacional Autónoma de México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SEGUNDO. Se instruye a la Universidad Nacional Autónoma de México, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública y, derivado de ello, en un plazo no mayor de tres días hábiles, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, de conformidad con el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 149, fracción II, 150, párrafo tercero, 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Universidad
Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000107618
Expediente: RRA 5180/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5180/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **dos de octubre de dos mil dieciocho**.